

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Andrés Felipe Gómez Jaramillo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de abril de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Mediclinico San Francisco S.A.S.
Demandada	Hidráulica y Saneamiento S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00466 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

El proceso **MONITORIO**, instaurado por **MEDICLÍNICO SAN FRANCISCO S.A.S.**, en contra de la sociedad **HIDRAÚLICA Y SANEAMIENTO S.A.S.**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1) La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, manifestará si se realizó el cobro ejecutivamente de las facturas que hoy pretende por la vía del proceso monitorio, y cuál fue el resultado obtenido.

2) Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

3) Señalará si la dirección física y electrónica citada para las entidades ejecutante y ejecutada, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

4) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e822bf81d270bb28d0faa2da5dde55a296e1a31f59ef6fccfafcb7d226e0fb

Documento generado en 20/04/2021 07:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>